



269

Resolución Núm. PFP/PA31.3/2C27.5/00026-18-163

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIZFIA/030/18-IA** de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] **RESPONSABLE O ENCARGADA DEL "PROYECTO EJECUTIVO DE COLECTORES, EMISORES Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES URIAS, M [REDACTED] EN UN TERRENO LOCALIZADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] LW, MARGEN IZQUIERDO DEL [REDACTED] con el objeto de: VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES DEL RESOLUTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO MEDIANTE OFICIO [REDACTED] DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2010, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL A FAVOR DE LA J [REDACTED]**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, los [REDACTED] practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número **IA/028/18** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el RESULTANDO inmediato anterior, se infringió la posible contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 28, fracción I y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso A), fracción VI e Inciso R), fracción I y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; atribuibles a la J [REDACTED]

CUARTO.- Que en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, la [REDACTED] fue notificada previo citatorio del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 058/18 IA** de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$101,556.00 (SOR: CIENTO UN MIL QUINIENTOS
CINCUENTA Y SEIS PESOS 007/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO

200



Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.3/2C.27.5/00026-18

Resolución Núm. PFP/A31.3/2C27.5/00026-18-163

QUINTO.- No obstante la notificación a que se refiere el RESULTANDO que antecede, [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha trece treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO que precede, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, esta delegación ordenó dictar la presente resolución definitiva, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 28 fracción I y X, 160, 164, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5º, inciso A), fracción VI e inciso R), fracción I y 47, primer párrafo, 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo medio oficial el catorce de febrero del año dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección número **IA/028/18** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00026-18

Resolución Núm. PFFPA31.3/2C27.5/00026-18-163

TERMINOS:

PRIMERAMENTE QUEREMOS HACER EL SEÑALAMIENTO QUE SE PONDRAN SOLAMENTE LAS RESPUESTAS DE LOS TERMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.

PRIMERO: SE OBSERVA UN POLIGONO IRREGULAR QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 17,500 METROS CUADRADOS Y DENTRO DE ESTA, SE OBSERVAN LAS SIGUIENTES OBRAS:

- PRETRATAMIENTO.- CONSISTE EN CRIBA CON SISTEMA DE SEPARACION DE SOLIDOS. MONTADO SOBRE UN TANQUE HOMOGENIZADOR Y CONSTA DE DOS (2) CANALES Y DOS (2) EQUIPOS MECANICOS.
- TANQUE DE HOMOGENIZADOR.- ES UNA ESTRUCTURA DE CONCRETO DE 38 METROS DE LARGO POR 8 METROS DE ANCHO Y 5 METROS DE ALTURA CUENTA CON TRES (3) BOMBAS PARA EL TRASIEGO DE AGUA HACIA LOS REACTORES BIOLÓGICOS.
- REACTOR BIOLÓGICO.- TANQUE DE CONCRETO DE 60 METROS DE LARGO POR 40 METROS DE ANCHO Y 5 METROS DE ALTURA Y CONSISTE EN UN TANQUE DE CONCRETO Y CUENTA CON DOS (2) REACTORES.
- SEDIMENTADOR SECUNDARIO.- SON DOS (2) TANQUES DE CONCRETO CONSTRUIDO EN SU INTERIOR DE FORMA CONICA Y SUS MEDIDAS SON: 19 METROS DE LARGO POR 15 METROS DE ANCHO Y 5 METROS DE ALTURA.
- CAMARA DE DESINFECCION MEDIANTE RAYOS ULTRA VIOLETA.- ES UN EQUIPO DE DESINFECCION CON LAMPARAS UV. MONTADO EN LA SALIDA DEL TANQUE SEDIMENTADOR.
- DIGESTOR DE LODOS.- ES UN TANQUE DE CONCRETO DE 25 METROS DE LARGO POR 10 METROS DE ANCHO POR 5 METROS DE ALTO Y CUYA FUNCION ES LA DE UN INYECTOR DE AIRE PARA LA CREACION DE BACTERIAS PARA EL TRATADO DE LODOS.
- DOS (2) TANQUES DE AGUA TRATADA.- ESTRUCTURA DE CONCRETO QUE MIDE 10 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO Y 5 METROS DE ALTO.
- DOS (2) CASETA DE SOPLADORES. SON LO QUE CONTIENEN LOS EQUIPOS DE AERACION CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: 12 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO. CON TECHUMBRE DE CONCRETO Y DOS (2) PAREDES EN ESCUADRA.
- CASETA DE VIGILANCIA. LA CUAL ESTA ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MIDEN 3.5 METROS DE LARGO POR 3 METROS DE ANCHO Y 3 METROS DE ALTO.
- EDIFICIO DE ADMINISTRACION Y LABORATORIO.- ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MIDE 16 METROS DE LARGO POR 6 METROS DE ANCHO Y 3 METROS DE ALTURA.
- AREA DE ESTACIONAMIENTO.- ES UNA SUPERFICIE ASFALTADA CON CINCO (5) CAJONES DE ESTACIONAMIENTO Y MIDE 30 METROS DE LARGO POR 6 METROS DE ANCHO.
- CERCA PERIMETRAL.- OBRA ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MIDE APROXIMADAMENTE 902 METROS DE LONGITUD Y UNA ALTURA DE 2.5 METROS.
- LINEA DE DESCARGA: TUBERIA DE 67.28 METROS DE 24 PULGADAS DE DIAMETRO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LAS SIGUIENTE OBRAS NO APARECEN EN EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE: UNA SUBSTACION ELECTRICA, LA CUAL PRESENTA LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: 9 METROS DE LARGO POR 4 METROS DE ANCHO Y SE ENCUENTRA RODEADA CON MALLA CICLONICA Y UN CUARTO DE CONTROL DE MAQUINAS Y OFICINA DE ELECTROMECANICOS QUE MIDE 13 METROS DE LARGO Y 5 METROS DE ANCHO, AMBOS ELABORADOS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.

SEGUNDO: DE ACUERDO AL RESOLUTIVO, ESTE FUE EXPEDIDO EL DIA 03 DE DICIEMBRE DEL 2010 A FAVOR DE JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAZATLA Y CUENTA CON UNA VIGENCIA DE 20 AÑOS PARA LLEVAR A CABO LA PREPARACION DEL SITIO, CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO. POR LO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA.

TERCERO: REFERENTE A ESTE CONCEPTO, SEÑALAMOS QUE LA AUTORIZACION, COMO SE CITA EN EL TERMINO ANTERIOR, SE ENCUENTRA VIGENTE Y SE DA POR ENTERADO QUE SE CUMPLIRAN LOS TERMINOS Y CONDICIONANTES DEL RESOLUTIVO ASIMISMO CUMPLIRAN CON LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACION Y/O COMPENSACION ESTABLECIDAS POR LA PROMOVENTE EN LA MIA-P Y SE HARA LA SOLICITUD PREVIA A SU FECHA DE VENCIMIENTO.

CUARTO: EN RELACION A ESTE PUNTO, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS Y SE PRETENDE CONTINUAR CON LAS OBRAS Y ACTIVIDADES.

QUINTO: DE ACUERDO A LO DESCRITO HACEMOS MENCION QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS QUE SE ENCUENTRAN ENLISTADAS EN EL TERMINO PRIMERO.- SON LAS QUE EXISTEN AL MOMENTO DE LA VISITA, A EXCEPCION DE UNA SUBSTACION ELECTRICA QUE NO SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL RESOLUTIVO, LA CUAL PRESENTA LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: 9 METROS DE LARGO POR 4 METROS DE ANCHO Y SE ENCUENTRA RODEADA CON MALLA CICLONICA Y UN CUARTO DE CONTROL DE MAQUINAS Y OFICINA DE ELECTROMECANICOS, QUE MIDE 13 METROS DE LARGO Y 5 METROS DE ANCHO, AMBOS ELABORADOS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 800400.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$104,556.00 (SOB: CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 000/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Fecha de vigencia: NO

29-2

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ECOSISTEMAS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa
Inspeccionador: [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admivo. Núm: PFP/A/31.3/2C.27.5/00026-18

Resolución Núm. PFP/A31.3/2C27.5/00026-18-163

SEXTO.- REFERENTE A ESTE CONCEPTO, MANIFIESTA EL VISITADO ESTAR DE ACUERDO QUE EL CITADO RESOLUTIVO SE REFIERE UNICAS Y EXCLUSIVAMENTE A LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DESCRITA EN SU TERMINO PRIMERO PARA EL PROYECTO.
SEPTIMO:

CONDICIONANTES.

1.-EN RELACION A ESTA CONDICIONANTE, EL VISITADO MUESTRA EL PROGRAMA PARA EL SEGUIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS, DE MITIGACION Y/O DE COMPENSACION PROPUESTAS EN LA MIA-P, DOCUMENTO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE PARA SU ANALISIS Y EVALUACION.
2.-REFERENTE A ESTA CONDICIONANTE, SE LE SOLICITO AL INSPECCIONADO EL INSTRUMENTO DE GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN ESTA RESOLUCION A LO QUE MANIFESTO DE VIVA VOZ QUE LA DGRIRA NUNCA LE SOLICITO EL INSTRUMENTO DE GARANTIA, MOTIVO POR EL CUAL NO FUE PRESENTADO.
3.- AL MOMENTO DE LA VISITA, EL INSPECCIONADO PRESENTA:
A) ESTUDIOS O RESULTADOS DE LA CALIDAD DEL AGUA ELABORADOS POR LA EMPRESAS AUTORIZADAS DENOMINADAS LAQUIN S.A. DE C.V (MAZATLAN) Y CLARVI LABORATORIO MISMAS QUE SE ANEXAN AL ACTA PARA SU ANALISIS Y EVALUACION
B) AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL VISITADO NO PRESENTA EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE REFORESTACION, GEOREFERENCIACION, EL EXITO DEL PROGRAMA DE REFORESTACION Y ACCIONES QUE SE TOMARAN PARA GARANTIZAR EL EXISTO DE LA MEDIDA.
C) NO PRESENTA EL ESTUDIO DE HIDRODINAMICA
D) MANIFIESTA EL VISITADO QUE A LA FECHA NO SE HAN REALIZADO ACCIONES DE RESCATE DE FAUNA SILVESTRE.

E) NO SE PRESENTARON NINGUN TIPO DE DERRAME ACCIDENTAL DE ACEITES Y COMBUSTIBLES, ASILO MANIFIESTA EL VISITADO.
F) MANIFIESTA EL INSPECCIONADO QUE PROCEDIO A UTILIZAR MATERIALES DE CONSTRUCCION DE BANCO AUTORIZADOS TAL Y COMO SE EVIDENCIA CON FOTOCOPIAS DE FACTURAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE.
G) LA PROMOVENTE PROCEDIO IMPLEMENTAR PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL EQUIPO Y MAQUINARIA DEL AÑO 2011 (SE ANEXA FOTOCOPIA)
H) PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE PUNTO EL INSPECCIONADO PRESENTO EL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL, MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE PARA SU ANALISIS Y VALORACION.
I) AL MOMENTO DE LA VISITA EL PROYECTO ESTA CONCLUIDO, POR LO CUAL NO SE APRECIA LA EXISTENCIA A LA AFECTACION DE MANGLAR, NO SE OBSERVA LA PLANTACION DE ESPECIES EXOTICAS, AL MOMENTO DE LA VISITA, NO SE OBSERVA LA COMERCIALIZACION, CAPTURA, COLECCION, TRAFICO O CAZA DE INDIVIDUOS DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE TERRESTRE O ACUATICA, AL MOMENTO DE LA INSPECCION, NO SE OBSERVAN EN LA INMEDIACIONES DEL PROYECTO MATERIALES DERIVADOS DE LA OBRA DE CONSTRUCCION SOBRE LA VEGETACION DE MANGLAR Y SOBRE EL CUERPO DE AGUA.
CABE SEÑALAR QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, NO SE APRECIAN TRABAJOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL RESOLUTIVO.

OCTAVO.- AL MOMENTO DE LA VISITA, NO PRESENTA EL RESULTADO DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

NOVENO.- PARA DAR CONTESTACION A ESTE TERMINO, EL VISITADO EXHIBE OFICIO No. GC-057-2011 DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2011 Y DE RECIBIDO EL 14 DE FEBRERO DEL 2011, DONDE DAN AVISO DEL INICIO OBRAS Y ACTIVIDADES. (SE ANEXA FOTOCOPIA), MAS NO EXHIBE EL AVISO DE CONCLUSION DE OBRAS.

DECIMO.- LA PROMOVENTE TOMA CONOCIMIENTO DE LOS ALCANCES DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE TERMINO Y DE SER EL CASO PROCEDERA DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO.

DECIMO PRIMERO.- SE DA POR ENTERADO Y CON FECHA 07 DE MARZO DEL 2018 SE ESTA LLEVANDO A CABO LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION PARA LA VERIFICACION DE TERMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.

DECIMO SEGUNDO.- AL MOMENTO DE LA VISITA EL INSPECCIONADO MUESTRA EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE ASI COMO MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD PARTICULAR.

III.- Que del resultado del acta de inspección en comentario, al momento de la diligencia, se desprendieron las siguientes irregularidades:

De los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número IA/028/18 levantada el día siete de marzo de dos mil dieciocho, se desprende que la [REDACTED] al momento de la visita de inspección, respecto al Resolutivo en [REDACTED]

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Ponente, Colonia Centro, Culiacán Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multas: \$101,556.00 (SON: CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 001/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO

Resolución Núm. PFPA31.3/2C27.5/00026-18-163

Materia de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número [REDACTED] de fecha uno de diciembre de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "[REDACTED]" incumple con lo que a continuación se detalla:

1.- TÉRMINO PRIMERO, al realizar obras no autorizadas en el citado Resolutivo consistente en:

- Una subestación eléctrica, con las dimensiones de 9 metros de largo por 4 metros de ancho, misma que se encuentra rodeada con malla ciclónica.
- Un cuarto de control de máquinas y oficina de electromecánicos, con medidas de 13 metros de largo por 5 metros de ancho, ambos elaborados con materiales de construcción.

2.- TÉRMINO QUINTO, al llevar a cabo las obras antes descrita y no autorizadas sin haber presentado previamente a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud respectiva conteniendo un resumen general de las mismas, su ubicación exacta y las condiciones ambientales presentes al momento de dicha solicitud, para que la citada Dirección determinara lo conducente.

3.- TÉRMINO SÉPTIMO:

- Referente a la **CONDICIONANTE 2**, toda vez que si bien es cierto la inspeccionada presentó ante la DGIRA su propuesta para la adquisición de un instrumento de garantía o fianza que asegurara el debido cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo [REDACTED] dentro del plazo señalado; también lo es que no presentó ante dicha autoridad el original del citado instrumento, tal y como le fue indicado en el oficio S [REDACTED] de fecha nueve de marzo de dos mil doce.

- Referente a la **CONDICIONANTE 3**:

- Inciso b), al no haber presentado dentro del plazo de treinta días posteriores a la conclusión de las obras y actividades del proyecto, la propuesta de las acciones de reforestación que citó en la información complementaria en la que se incluyeran los siguientes puntos: La programación de las actividades de reforestación (cronograma de trabajo); la georreferenciación de las áreas identificadas para efectuar la reforestación y recuperación, con su correspondiente apoyo fotográfico; el éxito del citado programa de reforestación considerando indicadores como la densidad o cobertura, número de especies de árboles involucrados y áreas planteadas; acciones que se tomarían para garantizar el éxito.

- Inciso c), al no haber instrumentado un estudio sobre las condiciones hidrodinámicas presentes en el área de estudio para la etapa de operación del proyecto.

5.- TÉRMINO OCTAVO: ya que el visitado no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, con copia del acuse de recibido a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$711,556.00 (SOB: CIENTO UN MIL QUINIENTOS
CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: NO



2024



reportes del programa de vigilancia ambiental en el que se incluyeran las medidas propuestas en la MIA-P e información complementaria, los cuales debieron ser presentados con una periodicidad anual durante los primeros cinco años de operación del proyecto.

6.- TÉRMINO NOVENO: toda vez que el inspeccionado no informó a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, sobre la conclusión de las obras contempladas en el proyecto en un plazo no mayor de 15 días posteriores a su ejecución.

Lo anterior derivó en las presuntas infracciones a lo previsto en el artículo 28, fracción I y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el numeral 5°, Inciso A), fracción VI e Inciso R), fracción I y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; atribuidos a la [REDACTED]

[REDACTED] Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- [...]
- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- [...]
- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- [...]

**Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

[...]

VI. Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales;

[...]

2296



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa
Inspeccionada

N
Exp. Admvo. Núm: PFP/A31.3/2C.27.5/00026-18

Resolución Núm. PFP/A31.3/2C27.5/00026-18-163

Así mismo, adjunto a dicho curso de comparecencia, la representación legal de la [REDACTED] presentó lo siguiente:

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática simple del oficio resolutivo número **S.G.P.A.-DGIRA.DG.-8593.10** de fecha uno de diciembre de dos mil diez, expedido en favor de la [REDACTED] por virtud del cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó el [REDACTED]
- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática del anexo al oficio número GG-0000-2012, en respuesta al acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A. 050/12 IA de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, notificado el día veintitrés de marzo de ese mismo año, derivada del acta de inspección número IA/092/11 de fecha nueve de noviembre de dos mil once, levantada por esta Delegación Federal en contra [REDACTED] en relación al proyecto denominado [REDACTED], autorizado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número [REDACTED] de fecha uno de diciembre de dos mil diez.
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática simple de la resolución administrativa número **PFP/A31.3/2C27.5/0074-11/226** de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, emitida por esta Delegación Federal en el expediente número **PFP/A31.3/2C.27.5/0074-11**, instaurado a nombre de la [REDACTED] con motivo de la verificación de los términos y condicionantes del oficio resolutivo número [REDACTED] de fecha uno de diciembre de dos mil diez, en cuanto al [REDACTED].
- 4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un extracto que contiene una serie de acciones realizadas por la [REDACTED] relativas al cumplimiento de las condicionantes número 2 y 3 del oficio resolutivo número [REDACTED] de fecha uno de diciembre de dos mil diez, en cuanto al [REDACTED].
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática simple de la escritura pública [REDACTED] volumen CXIII, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del [REDACTED] referente a la protocolización del acta que contiene la 7° sesión extraordinaria 2017, celebrada el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete por virtud de la cual el Consejo Directivo de la [REDACTED] nombró al Ing. Adalberto Becerra Ruiz como Gerente General del citado organismo.

En consecuencia, se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos y aplicables:

En relación con la prueba descrita con el número 1.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental pública de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para efecto de acreditar que la inspeccionada se encuentra debidamente autorizado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la ejecución del proyecto en esta ocasión ordenado en verificación por el suscrito resolutor, ubicado en un predio tomando como referencia la coordenada geográfica [REDACTED] al margen izquierdo de [REDACTED] mismo que comprende una serie de obras y/o actividades que se enlistan en el propio documento consistentes en:

- Pretratamiento
- Tanque de homogenización
- Reactor biológico (tanque de oxidación)
- Sedimentador secundario
- Cámara de desinfección mediante UV
- Digestor de lodos
- Tanque de agua tratada
- Caseta de sopladores
- Caseta de vigilancia
- Edificio de administración y laboratorio
- Estacionamiento
- Cerca perimetral
- Línea de descarga (instalación de 67.28 ml de tubería de 24° diámetro)

Observándose que en dicho oficio resolutorio no se encuentran contemplados las obras por las cuales se instauró el presente procedimiento administrativo, consistentes en: **Una subestación eléctrica, con las dimensiones de 9 metros de largo por 4 metros de ancho, misma que se encuentra rodeada con malla ciclónica, así como un cuarto de control de máquinas y oficina de electromecánicos, con medidas de 13 metros de largo por 5 metros de ancho, ambos elaborados con materiales de construcción**, razón por la cual la inspeccionada **no logra subsanar ni desvirtuar** ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número **IA/028/18** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

En relación con las pruebas descritas con los números **2.- y 3.-**, a las que se les otorga valor probatorio pleno de documentales privada y pública respectivamente atento a lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se analizan en forma conjunta al guardar relación

238

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.3/2C.27.5/00026-18

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución Núm. PFP/A31.3/2C27.5/00026-18-163

entre sí y que, en su momento, resultaron legalmente eficaces para soportar que el citado organismo desvirtuara las presuntas irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número según el acta de inspección número IA/092/11 realizada por esta autoridad el día once de noviembre del año dos mil once con motivo de la verificación de los términos y condicionantes de la autorización en referencia, razón por la cual se decretó absolverlo en los términos de la propia resolución emitida el día dieciocho de julio del año dos mil doce. No obstante, es de hacerle ver a la inspeccionada el hecho de que cuando se llevó a cabo la diligencia primigenia de verificación aún no se encontraba sujeta a cumplir con la mayoría de los términos y condicionantes, debido a que no habían transcurrido los tiempos y plazos indicados por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este estado de cosas y, respecto a la visita de inspección que nos ocupa estudio, cabe precisar que durante la diligencia se encontró que la inspeccionada respecto a la verificación del Resolutivo en comentario incumplió con lo establecido en los términos primero, quinto, séptimo, condicionante 2 y 3, inciso b) y c), octavo y noveno, puesto que no demostró haberse ajustado a los lineamientos prescritos por la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y operación del multicitado proyecto, impidiendo con ello el conocer con exactitud los impactos generados por su actuar, razón por la cual **no logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades** por las que fue requerida por esta autoridad en términos del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 058/18 IA de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, notificado el día nueve de mayo del mismo año.

En relación con la prueba descrita con el número 4.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que si bien es cierto la inspeccionada viene manifestando haber realizado una serie de acciones en caminadas al cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización verificada, las cuales comprenden desde el inicio al final del memorado proyecto; también es cierto que dicho documento no presenta sello de recibido por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni de esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo que indica que tales acciones, en su momento, no pudieron ser evaluadas y de esa forma determinar si el organismo inspeccionado se apegó o no a las directrices establecidas por la citada dirección general, por lo que **no logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades** por las que fue requerida por esta autoridad en términos del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 058/18 IA de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, notificado el día nueve de mayo del mismo año.

En última instancia, en lo tocante a la prueba descrita con el número 5.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental pública de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con eficacia jurídica para acreditar la personalidad jurídica con la que comparece el [REDACTED] en nombre y representación de la [REDACTED]

Así también y, a pesar de la notificación a que se refiere el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, la [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviene y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al organismo antes citado por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la [REDACTED]

A [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente circunstanciadas en el acta de inspección número IA/028/18 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, y por las que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, toda vez que como se ha venido reiterando, al momento de la diligencia y, respecto al **Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número [REDACTED]**

[REDACTED] de fecha uno de diciembre de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] incumplió con lo siguiente: **1.- TÉRMINO PRIMERO**, al realizar obras no autorizadas en el citado Resolutivo consistente en una subestación eléctrica, con las dimensiones de 9 metros de largo por 4 metros de ancho, misma que se encuentra rodeada con malla ciclónica, así como un cuarto de control de máquinas y oficina de electromecánicos, con medidas de 13 metros de largo por 5 metros de ancho, ambos elaborados con materiales de construcción; **2.- TÉRMINO QUINTO**, al llevar a cabo las obras antes descrita y no autorizadas sin haber presentado previamente a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud respectiva conteniendo un resumen general de las mismas, su ubicación exacta y las condiciones ambientales presentes al momento de dicha solicitud, para que la citada Dirección determinara lo conducente; **3.- TÉRMINO SÉPTIMO**: Referente a la **CONDICIONANTE 2**, toda vez que si bien es cierto la inspeccionada presentó ante la DGIRA su propuesta para la adquisición de un instrumento de garantía o fianza que asegurara el debido cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo [REDACTED], dentro del plazo señalado; también lo es que no presentó ante dicha autoridad el original del citado instrumento, tal y como le fue indicado en el oficio [REDACTED] de fecha nueve de marzo de dos mil doce; Referente a la **CONDICIONANTE 3**, Inciso b), al no haber presentado dentro del plazo de treinta días posteriores a la conclusión de las obras y actividades del proyecto, la propuesta de las acciones de reforestación que citó en la información complementaria en la que se incluyeran los siguientes puntos: La programación de las actividades de reforestación (cronograma de trabajo); la georreferenciación de las áreas identificadas para efectuar la reforestación y recuperación, con su correspondiente apoyo fotográfico; el éxito del citado programa de reforestación considerando indicadores como la densidad o cobertura, número de especies de árboles involucrados y áreas planteadas; acciones que se tomarían para garantizar el éxito e Inciso c), al no haber instrumentado un estudio sobre las condiciones hidrodinámicas presentes en el

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000

Telefonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$ 101,575.00 (SOB: CIENTO UN MIL QUINIENTOS
CINCUENTA Y SEIS PESOS (001100 M.N.))
Medidas correctivas: SI
Medio de seguimiento: NO

2580

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el estado de Sinaloa

Inspeccionador:

[REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.3/2C.27.5/00026-18

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución Núm. PFP/A31.3/2C27.5/00026-18-163

área de estudio para la etapa de operación del proyecto; 5.- TÉRMINO OCTAVO: ya que el visitado no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, con copia del acuse de recibido a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los reportes del programa de vigilancia ambiental en el que se incluyeran las medidas propuestas en la MIA-P e información complementaria, los cuales debieron ser presentados con una periodicidad anual durante los primeros cinco años de operación del proyecto y 6.-TÉRMINO NOVENO toda vez que el inspeccionado no informó a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, sobre la conclusión de las obras contempladas en el proyecto en un plazo no mayor de 15 días posteriores a su ejecución. Actualizándose con todo lo anterior la infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción I y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el numeral 5°, Inciso A), fracción VI e Inciso R), fracción I y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; atribuible a [REDACTED]

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

Exp. Adhivo. Núm: PFP/31.3/2C.27.5/00026-18

Resolución Núm. PFP/31.3/2C27.5/00026-18-163

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

[...]

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,

Pág. 1925

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P.80090.

Telefonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$100,556.00 (SON: CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO

2022



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFP/A31.3/2C27.5/00026-18

Resolución Núm. PFP/A31.3/2C27.5/00026-18-163

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a** la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral constitucional reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las vistas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Cahuacán, Amalco, C.P. 80000.

Telefonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-53

Multa: \$101,556.00 (SON: CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO



VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por las inspeccionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la [REDACTED] **no fueron subsanados ni desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Ponente. Coloma Centro, Culiacán, Sinaloa. C. P. 84000.

Telefonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$101,500.00 (SON: CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: SI
Medidas de seguridad: NO

2014



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa
Inspeccionado

[Redacted]

Exp. Admvo. Núm: PFP/A31.3/2C.27.5/00026-18

funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [Redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente precisados.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los CONSIDERANDOS que anteceden, la [Redacted] cometió la infracción establecida en el artículo 28, fracción I y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el numeral 5°, Inciso A), fracción VI e Inciso R), fracción I y 47, primer párrafo, de su Reglamento en **Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [Redacted] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **La gravedad de la infracción:** considerando principalmente los siguientes criterios:

- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- No se generan daños a la salud pública.
- La generación de desequilibrios ecológicos.- Con estas obras y actividades no se generaron desequilibrios ecológicos.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-Con la realización ilícita de las obras y actividades motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización o, en su caso, la Modificación a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección de mérito, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras ilegalmente realizadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema costero.

No obstante lo anterior, en el caso particular esta autoridad determina como **GRAVES** las infracciones cometidas por la [REDACTED], toda vez que la misma deriva de que con motivo de la visita de Inspección realizada se observó incumplimiento de los **TÉRMINOS PRIMERO, QUINTO, CONDICIONANTES 2 y 3, Incisos B) y C), DEL TÉRMINO SÉPTIMO, ASI COMO TÉRMINO OCTAVO y NOVENO** establecidos en el **Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número [REDACTED] de fecha uno de diciembre de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado [REDACTED]**, lo que implica que el citado proyecto no se ha llevando a cabo con estricto apego a los lineamientos establecidos por la autoridad en la Autorización en comento y, en consecuencia, impide el conocer los efectos negativos ocasionados al no apegarse en tiempo y forma a todos y cada uno de sus términos y condiciones.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la [REDACTED] e hace constar que, a pesar de que en la apartado OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.-058/18 IA** de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, notificado previo citatorio el día nueve de mayo del mismo año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, atento a lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección de mérito en donde se asentó que la [REDACTED] llevó a cabo la construcción de una Planta Tratadora de Aguas Residuales (PTAR) y una serie de obras complementarias en un terreno localizado tomando como referencia la coordenada geográfica [REDACTED] al margen izquierdo [REDACTED] a.

Bajo la lógica planteada, se indica que la realización de las obras descritas con antelación involucran una importante inversión económica, el pago de salarios y demás prestaciones del personal necesario para ello, además de la compra y/o renta de los equipos y maquinaria empleada, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es óptima y suficiente para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Y si aunado a lo expuesto, la [REDACTED] no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$14,150.00 (SOB: CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas coercitivas: SI
Medida de seguridad: NO

286



Resolución Núm. PFP/A31.3/2C27.5/00026-18-163

circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la [REDACTED] son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal vigente, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada **en el que obre resolución que haya causado estado**, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que están sujetas para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental aplicable. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la Autorización en materia de Impacto Ambiental verificada, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente, es de indicar que el beneficio directamente obtenido por el inspeccionado consistió en la falta de erogación monetaria, al no cumplir en tiempo y forma con todas una de los términos y condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implicó un beneficio económico a su favor.

Resolución Núm. PFP/31.3/2C27.5/00026-18-163

No debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el presente procedimiento administrativo, el infractor se hubieran colocado en una ventajosa posición al no cumplir con todos los términos y condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Autorización en materia de impacto revisada por esta Delegación, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo de ejecución del mismo.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracciones cometidas por la [REDACTED] implica que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso A), fracción VI y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la [REDACTED] una multa de **\$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 630 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción I y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la [REDACTED] una multa de **\$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 630 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201, Puente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80100.

Telefonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$50,778.00 (SON: CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Medios correctivos: SI

Medios de seguridad: NO

20880

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa
Inspeccionado

[Redacted]



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.3/2C.27.5/00026-18
Resolución Núm. PFP/A31.3/2C27.5/00026-18-163

por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declararían reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones

2899

Resolución Núm. PFFPA31.3/2C27.5/00026-18-163

económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68, fracciones XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se indican:

1.- La [REDACTED] deberá acreditar ante esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haber tramitado y obtenido una nueva Autorización o, en su defecto, un nuevo oficio de Modificación a Proyecto Autorizado en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se establezcan las condiciones a que se debieron sujetar las obras y/o las actividades realizadas que no están incluidas el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental oficio número [REDACTED] de fecha uno de diciembre de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "F [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistentes en:

- Una subestación eléctrica, con las dimensiones de 9 metros de largo por 4 metros de ancho, misma que se encuentra rodeada con malla ciclónica.
- Un cuarto de control de máquinas y oficina de electromecánicos, con medidas de 13 metros de largo

Plazo para su cumplimiento: 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente resolución.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente. Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P. 800409.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$100,000.00 (SON: CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 000100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medio de seguridad: NO



2500



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa
Inspeccionados: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.3/2C/27.5/00026-18

Resolución Núm. PFP/A31.3/2C/27.5/00026-18-163

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERANDOS que antecedan, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa procede a resolver en definitiva, y:

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción I y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el numeral 5°, Inciso A), fracción VI e Inciso R), fracción I y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, con fundamento en el artículo 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] una multa en cantidad total de \$101,556.00 (SON: CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,260 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED] que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se les sancionó, las

medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tienen que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrollan están obligadas a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se les hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para su ejecución, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que, en su caso, requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley*".

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Coloma Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 830006.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$10,656.00 (SON: CIENTO UN MIL CUINIENTOS
CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Monto de seguridad: 40

